

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 74

Fecha Estado: 05/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160029800	Ejecutivo Singular	PROGESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ALBERTO JAVIER - RAMIREZ CAMARGO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a transunción, listo oficio N° 238 y 239 para ser retirado por la parte interesada	04/05/2022	1	
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto ordena oficiar Ordena librar oficio de desembargo	04/05/2022	1	
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto que pone en conocimiento ordena desglosar del proceso lo solicitado por la fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Cto. de Medellín,	04/05/2022	1	
05266310300220200005000	Ejecutivo Singular	CIPA S.A.	AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA SAS	Auto de traslado a partes Se reconoce personería a la Dra. Cecilia Zuluaga Alvarez, para Rep. al señor Víctor Hugo Trujillo Castro, de las excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por 10 días.	04/05/2022	1	
05266310300220210001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO GUARIN VILLA	Auto que decreta embargo y secuestro comisiona al Alcalde de Envigado, se designa como secuestre a Jorge Humberto Sosa Marulanda tel. 3012052411 Ordena notificar al acreedor hipotecario, listo Despacho comisorio N° 47, para ser retirado por la parte interesada	04/05/2022	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto que agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio N° 60 diligenciado, se imparte aprobación a la liquidación del crédito	04/05/2022	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio N° 30 diligenciado, queda en conocimiento de las partes el informe del secuestre	04/05/2022	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso por trámite de negociación de emergencia, ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades con respecto al señor Johan David García Sosa	04/05/2022	1	
05266310300220220001700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento No se accede a la solicitud de suspensión del proceso Art. 161 numeral 2 del Código General del Proceso	04/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220005900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ZARZAMORA P.H.	G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	04/05/2022	1	
05266310300220220010000	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	Auto rechazando demanda Rechaza demanda por no subsanar	04/05/2022	1	
05266310300220220010600	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CADAVID MARIN	TAX INDIVIDUAL	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se concede amparo de pobreza, se reconoce personería a la Dra. Laura Daniela Botero Ocampo	04/05/2022	1	
05266310300220220010900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.	JOSE MAURICIO MARTINEZ SALAZAR	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Se rechaza por competencia, ordena remitir a los Juzgados civiles del Cto. de Medellín - reparto -	04/05/2022	1	
05266400300220190109501	Verbal	ANGELA MARIA BUSTAMANTE DUQUE	BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA	Sentencia. Falla: Confirma, condena en costas	04/05/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2016 00298 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO (S)	ALBERTO JAVIER RAMÍREZ CAMARGO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION Y DATA CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

En atención a la petición que realiza la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede y por ser procedente, se dispone oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado ALBERTO JAVIER RAMÍREZ CAMARGO CC 70.552.794, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Así mismo, se ordena oficiar a EXPERIAN (DATA CREDITO), a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas el demandado ALBERTO JAVIER RAMÍREZ CAMARGO CC 70.552.794, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Sentencia 2ª Inst.	
Radicado	05266 40 03 002 2019 001095 01
Proceso	RCC CORRETAJE
Accionantes	ROSMARY YEPEZ ENRRIQUEZ NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE.
Accionada	BLANCA ESTELLAVELASQUEZ ACOSTA.
Tema	CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
Subtema	Responsabilidad contractual por corretaje.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Envigado, mayo cuatro de dos mil veintidós.

Cumplidas las formalidades propias del proceso declarativo de menor cuantía en el trámite de segunda instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación a la sentencia en la causa instaurada por ROSMARY YEPEZ ENRRIQUEZ, NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE en contra de BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA; atendiendo a las siguientes motivaciones.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

Las señoras ROSMARY YEPEZ ENRRIQUEZ, NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE, presentan demanda en la que ejercen acción civil de responsabilidad civil contractual en contra de BLANCA ESTELLAVELASQUEZ ACOSTA, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de corretaje; como consecuencia de ello, se condene al pago de la remuneración por la venta efectivamente realizada del inmueble, en la suma de \$25.950.000 que corresponden al 3% del precio pagado (\$865.000.000). más los intereses moratorios a la máximo tasa autorizada a partir del 31 de mayo de 2018 y la indemnización de perjuicios por la suma de \$650.775 correspondiente al valor pagado por conciliación prejudicial.

Los hechos de la demanda se resumen en que para noviembre 9 de 2017 la señora BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA contrató los servicios de ellas como asesoras inmobiliarias, para lograr la venta de los inmuebles ubicada en la calle 4 No. 18-251 Urbanización Pinares de la calera PH, 2ª etapa, de la ciudad de Medellín,



identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 001-027661, 001-927735 y 001-927718, acordando la comisión del 3%; para lo cual tomaron las fotografías, las publicaron en la red social, mostraron la casa en varias ocasiones e hicieron negociaciones con Alejandro Pineda y su esposa Cristina; compraventa que se concretó en la escritura pública No. 1.850 del 31 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 3a de Medellín; más sin embargo, se han negado a pagar la comisión.

La demanda fue admitida en octubre 21 de 2019, decisión que le fue notificada a la parte demandada –señora BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA, quien negó la existencia de un contrato de corretaje ni siquiera verbal con ROSMARY YEPEZ ENRRIQUEZ, NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE, por cuanto solo conoce a esta última que fue su compañera de trabajo en el sector bancario y nunca les entregó la negociación del apartamento; explica que las fotografías fueron tomadas por la hija de la señora Ángela en una visita social que le hicieron como excompañera de trabajo; acepta que en algún momento le dijo a la señora Ángela que podía reconocer hasta \$15.000.000 por una negociación del apartamento, pero que esa oferta no fue concretada debido a que apenas estaba empezando en ese sector y le aconsejó no vender hasta que no estuviera segura del precio. Asegura que el señor ALEJANDRO PNEDA conoció por sus propios medios de la venta del inmueble e hizo los contactos directamente, demostrando tener experiencia en la materia y por eso fue el encargado de todos los trámites; sin que hubieran intervenido para nada las demandantes.

Se oponen a las pretensiones y proponen las excepciones de INEXISTENCIA DE OFERTA MERCANTIL DE CORRETAJE, FALTA DE LEGITMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. e INEXISTENCIA DE GESTIONES PROPIEAS DEL CONTRATO DE CORRETAJE.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

La primera instancia fue finiquitada mediante sentencia absolutoria fechada en Marzo 3 de 2022, donde el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO consideró que no se demostró la existencia de un contrato de corretaje.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.



Notificado el fallo, la parte actora dejó saber su inconformidad con la decisión interponiendo recurso de apelación, califica la sentencia como carente de análisis deductivo, donde fácilmente se advierte que todo fue acomodado para evadir el pago de la comisión; negando el alcance probatorio de las comunicaciones telefónicas y vía whatsapp, las fotografías tomadas el inmueble; solicita hacer una valoración integral, de donde surge que la negociación le fue entregada a Ángela, las tres hicieron todas gestiones y consiguieron a la persona con la que finalmente se logró la compraventa; para que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del Estatuto Procesal General, procede el despacho a valorar en conjunto acorde con las reglas de la sana crítica los medios de prueba legal, regular y oportunamente allegados a la actuación para determinar la confirmación, modificación o revocatoria del fallo de primera instancia conforme a los fundamentos de la impugnación.

Del Contrato de Corretaje.

Tenemos que el asunto sometido a decisión judicial se enmarca dentro de la responsabilidad civil contractual, que se ha entendido como la responsabilidad que nace para la persona que ocasiona un daño por el incumplimiento, demora o desconocimiento de determinadas obligaciones adquiridas a través de un contrato o convención.

La responsabilidad contractual invocada es la que encuentra su regulación en los artículos 1340 y siguientes del Código de Comercio, donde se denomina corredor *“a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación”*.

El corredor solo actúa para acercar a las partes para que estas celebren el negocio, el corredor es un facilitador de las relaciones entre comerciantes, ya que los pone en contacto para que estos realicen negocios.



Se trata de un contrato típico al estar regulado en los artículos 1341 a 1346 del C de Co; consensual, ya que basta el acuerdo de voluntades para que exista; es bilateral o trilateral, el corredor que llama a los oferentes a realizar el negocio; es oneroso, así lo expresa el 1341 al establecer que el corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga; es principal, no depende de otro y es de ejecución instantánea.

Caso Concreto.

Para el presente caso tal como se refiere en la demanda y se acredita con la documental allegada y la testimonial recepcionada, la demandada señora BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA y JUAN ESTEBAN TORO como propietarios de los inmuebles ubicados en la calle 4 No. 18-251 Urbanización Pinares de la Calera PH, 2ª etapa, de la ciudad de Medellín, identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 001-027661, 001-927735 y 001-927718, y ALEJANDRO PINEDA OSORIO, celebraron contrato de compraventa que se concretó en la escritura pública No. 1.850 del 31 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 3a de Medellín.

El conflicto radica en si el contrato contenido en la escritura pública No. 1.850 del 31 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 3a de Medellín, obedece a que la intervención de ROSMARY YEPEZ ENRRIQUEZ, NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE, como corredoras, fue la causa de que se concretará la compraventa.

Esa es la afirmación tajante de las demandantes, es lo que indican en alguna forma las comunicaciones telefónicas y vía whassap entre las partes, las fotografías tomadas el inmueble; es lo que acepta la señora BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA acerca de que conoce a ANGELA BUSTAMANTE DUQUE y trató de negociar una comisión con ella; es lo que acepta el testigo ALEJANDRO PINEDA acerca de que para ingresar al apartamento lo hizo con NANCY ELENA YEPEZ MORENO como comisionista.

Pero eso sí, el testigo ALEJANDRO PINEDA deja en claro que llegó al apartamento por su propia iniciativa, aunque el ingresó lo hizo con NANCY ELENA YEPEZ MORENO, sin que tuviera ninguna negociación con ella o guardara su contacto, y ya en el apartamento la señora BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA



dijo que no la conocía y que había tenido alguna conversación era con otra amiga. Aclarando que el negocio se hizo muchos días después y sin la intervención de estas personas.

El testimonio del señor NELSON TORO SERNA resulta concordante con lo expuesto por el testigo ALEJANDRO PINEDA y el interrogatorio de todas las partes, en cuanto a que en una visita social de excompañeras de trabajo, BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA manifestó su interés en vender el apartamento y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE expuso que estaba ingresando a la actividad de venta inmobiliaria, por lo que acordaron que le ayudara en la venta; luego no pudieron acordar el monto de la comisión puesto que BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA solo ofrecía \$15.000.000; y precisa el testigo que ante la falta de conocimiento de ANGELA BUSTAMANTE DUQUE, que no les prestaba ninguna asesoría concreta y que al inmueble con el comprador solo llegó NANCY ELENA YEPEZ MORENO, a quien no conocía; decidieron cancelar el acuerdo y la negociación se hizo muchos meses después, cuando habían contratado otras inmobiliarias que los asesoran en precio y mercadeo del inmueble.

En ese contexto, no existe prueba demostrativa en grado de certeza de que el comprador ALEJANDRO PINEDA fue conseguido por las demandantes, como tampoco se acreditaron las asesorías efectivas que las demandantes prestaron a vendedor y comprador para celebrar la compraventa.

Se insiste en las alegaciones e impugnación y se sustenta en el interrogatorio absuelto por NANCY ELENA YEPEZ MORENO, que BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA y ALEJANDRO PINEDA se dedicaron a hacer gestiones a espaldas de las demandantes dirigidas a evadir el pago de la comisión; aspecto que debe valorarse a partir del mandato constitucional acerca de la presunción de buena fe; presunción que debe ser desvirtuada y en esa materia las demandantes incumplieron con la carga de la prueba.

En verdad se allegaron algunos elementos indiciarios: conversaciones entre BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE, toma de fotografías, comparecencia de NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ALEJANDRO PINEDA al inmueble objeto de venta; pero quedó en entredicho con quienes se acordó la intermediación. Aspecto que debió quedar absolutamente claro



para determinar la legitimación, en cuanto a la persona que se comprometió a pagar la comisión y a la que debe exigirse.

De otra parte, poco o nada dice la prueba acerca del valor de la remuneración, por cuanto de lo único que se conoce es de un ofrecimiento de \$15.000.000, antes de cancelar el acuerdo; lo que coloca al fallador en imposibilidad de dar aplicación al artículo 1341 del Código de Comercio, donde se establece:

*“El corredor **tendrá derecho a la remuneración estipulada**, a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos.*

*Salvo estipulación en contrario, **la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales**, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga.*

Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario”.

Entonces, fuera de que no se probó el monto de la remuneración acordada, y queda en entredicho si habría lugar a compartirla con otros intermediarios; el asunto central, es que la parte demandante no demostró actos de intermediación que condujeran a la celebración de la venta; mientras del otro lado, la demandada demostró la inexistencia de corretaje, puesto que lo que comenzó como un acuerdo informal con su amiga ANGELA BUSTAMANTE DUQUE, luego fue cancelado en una conversación originada en la no comparecencia de está con los compradores en la casa y en el reconocimiento que le hizo a BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA, de su inexperiencia en esa área y de que no vendiera el inmueble hasta que no tuviera una buena asesoría sobre el precio.

Así tenemos que esos acuerdos iniciales fueron por noviembre de 2017, la negociación se concretó en escritura del 31 de mayo de 2018 y las demandantes conocieron de la compraventa varios meses después; ese trascurso de tiempo no significa para el despacho, actos evasivos de los contratantes, sino que no hubo participación en esa negociación de las demandantes, no aportaron elementos para fijar el precio, no asesoraron para suscribir promesa de compraventa y no se prestó apoyo



para llegar a los actos escriturales. Y estaban tan ajenas a la negociación, que solo conocieron de la compraventa meses después.

Frente a esa situación, donde de una parte se afirma la existencia de un contrato de carretaje con causación de remuneración, mientras de la otra se afirma que la celebración del negocio comercial se hizo sin la intervención del corredor, conforme a la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-622 de 1998, le corresponde al fallador partir de la buena fe de ambas partes e inferir la verdad con apoyo en las reglas de la sana crítica; al respecto expuso la Corte Constitucional en el citado fallo de constitucionalidad:

“Ahora bien, en los casos en que se presenten litigios o controversias que los particulares lleven a la jurisdicción ordinaria para que sean resueltas por el juez competente, el principio de la buena fe también se consagra como deber de las partes y de sus apoderados, los cuales están obligados, según lo dispone el numeral 1 del artículo 71 del C.P.C., a “proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En esa perspectiva, los cargos que se examinan quedan desvirtuados con los mismos argumentos que se consignaron en la consideración quinta de la presente providencia, pues como allí se anotó, la norma impugnada no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil. Afirmación que se corrobora con la que ha sido reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Expresa la ley, que son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentran en circunstancias que comprometan su credibilidad o imparcialidad, tales como el parentesco existente entre el testigo y la parte. Dentro del sistema de la libre apreciación



razonada o de la sana crítica que consagra el derecho probatorio colombiano, el juzgador tiene la libertad para apreciar las circunstancias de sospecha, sólo que en presencia de prueba testimonial de este linaje, la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir mayor severidad en el examen de dicha prueba. " (...)...

"Si existen o no motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio, que debe formularse de conformidad con la primera parte del art. 228-1, ibídem, pues de haberlos lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por los sentimientos que menciona la disposición transcrita [en este caso la disposición acusada]"

Para este caso, al cumplir la obligación de desplegar la actividad necesaria con miras a determinar la fuerza de convicción de los testimonios, encuentra el juzgado que la prueba testimonial corresponde a NELSON TORO SERNA y ALEJANDRO PINEDA, quienes son el esposo y el comprador del inmueble; lo que de un lado tiene reproche por el vínculo con la demandada, pero del otro, son totalmente conocedores de los hechos y su credibilidad surge de la concordancia con el conjunto de la prueba.

Pero resulta que por mandato del artículo 167 de nuestro estatuto procesal eran las demandantes quienes tenían la carga de la prueba, la que incumplieron al no allegar confesión, documento contentivo de todas las condiciones del contrato y su cabal desarrollo, testimonio de persona ajena a los intereses de las partes que diera a conocer con independencia la realidad de lo sucedido, etc; apenas si allegaron prueba indiciaria como serían las fotografías y demás documentos allegados.

Mientras que de la otra parte, se encuentra fundamentalmente los testimonios de los señores a ALEJANDRO PINEDA y NELSON TORO SERNA; el primero, actor principal de estos hechos como comprador que fue del bien inmueble, a quien no se le conoce interés particular de favorecer a ninguna de las partes pues la remuneración se le reclama a la vendedora; el segundo, conocedor directo de los hechos al haber estado presente en ellos; cuyas declaraciones son amplias, sus respuestas contienen todos los detalles exponiendo cada una las actuaciones desplegadas de uno y otro lado, siendo enfáticos en cuanto a que para la compra del inmueble no hubo intermediación, el comprador conoció de la venta inmueble de manera directa e hizo las negociaciones de modo directo con la vendedora. Con lo que se descarta existencia de corretaje.



Esos testimonios, no son aislados sino ampliamente respaldado en los interrogatorios de parte.

Consecuentemente, el fallo de primera instancia no tiene las falencias que se predicen, no era necesario hacer consideraciones sobre pruebas que no tenían incidencia en la decisión sino énfasis sobre aquellas que tenían la validez y eficacia necesaria para respaldar la decisión; lo que significa que las actoras incumplieron con la carga de la prueba, al demostrar solo unas mínimas gestiones que no fueron las que llevaron a la celebración del negocio comercial. Lo que obliga a la confirmación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1º. CONFIRMAR la sentencia proferida en marzo 3 de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO dentro del proceso de responsabilidad contractual instaurado en contra de BLANCA ESTELLA VELASQUEZ ACOSTA por ROSMARY YEPEZ ENRRIQUEZ, NANCY ELENA YEPEZ MORENO y ANGELA BUSTAMANTE DUQUE; conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º Se condena en costas al apelante; al liquidarse por secretaría, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb1ce3d79603af3ff49336c7c6242a192f23e58a8298926447ef9ac98309917

Documento generado en 04/05/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00014 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FABIO GUARIN VILLA
Tema y subtemas	COMISIONA PARA SECUESTRO Y CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil dos mil veintidós

Atendiendo la respuesta suministrada por la Secretaria de Movilidad de Envigado, mediante la cual allega constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas JBO-634, SE DISPONE EL SECUESTRO.

Se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO sobre dicho bien; el comisionado dispondrá de las facultades, incluyendo las de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre en caso de que no concurra, únicamente por uno de la lista actual del Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA**, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el historial figura que sobre el bien embargado existe una garantía por pignoración a favor del BANCO PICHICHA S.A., se ORDENA NOTIFICAR al ACREEDOR, cuyos créditos se harán exigibles o si no lo fueren, para que los hagan valer ante este mismo juzgado de ser competente, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

La notificación de los mismos debe efectuarse conforme lo regula el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00150 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	CRISTIAN DAVID CASTRILLON TORO
TEMA Y SUBTEMAS	ALLEGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO Y REQUIERE SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 60 del 29 de octubre de 2021, debidamente diligenciado, al haberse declarado secuestrados los bienes inmuebles. Artículo 39 C. G. del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del ídem, se requiere al auxiliar de la justicia para que presente sus informes mensuales, respecto de la gestión sobre el bien objeto de la medida cautelar, advirtiéndose además que, en el acta de la diligencia se dejó constancia que el inmueble genera cánones de arrendamiento.

De otro lado, se allega la constancia que aporta la parte actora sobre el pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Finalmente, como la liquidación del crédito no fue objetada, se aprueba la misma, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	297
Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. Y/O
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Mediante escritos allegados al correo institucional, informa el apoderado de la entidad demandante que la sociedad demandada fue admitida en trámite de negociación de emergencia conforme al Decreto 560 de 2020, aportando copia del auto 2021-INS-502, que dispone en su artículo 4° comunicar a todas las autoridades que adelanten procesos en contra de la misma para efectos de su suspensión.

En igual forma, había solicitado continuar el proceso frente al señor JHOAN DAVID GARCIA SOSA, pero frente al mismo, mediante auto 2022-INS-676 la Superintendencia de Sociedad lo admitió en proceso de reorganización en los términos del Decreto 772 de 2020, con la consecuente orden de remisión de todos los procesos que cursen en su contra para que se hagan parte en el mismo, lo que conllevó a la solicitud de la parte actora para que así se proceda.

Conforme a lo anterior, el artículo 4° del Decreto 772 de 2020 dispone que *“A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.”*

Así las cosas, respecto de la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S., operará la suspensión en los términos del artículo 8° el Decreto 560 de 2020; respecto del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, se ordenará la remisión del proceso con sus medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedad, por haberse admitido en el trámite de reorganización.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **SUSPENDER EL PROCESO** en atención a lo dispuesto en el artículo 8° el Decreto 560 de 2020 respecto de la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S., y mientras perdure el trámite de negociación de emergencia, lo que deberá ser informado al Juzgado oportunamente.

2°. **ORDENAR LA REMISION DEL PROCESO** respecto del señor JOHAN DAVID GARCIA SOSA, con sus medidas cautelares a la Superintendencia de Sociedad, por haberse admitido en el trámite de reorganización.

3° Las medidas cautelares quedarán por cuenta del proceso de reorganización.

NOTIFIQUESE,



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00017 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ
Tema y subtemas	NIEGA SUSPENSION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Solicita el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso por una semana, petición que se niega atendiendo lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2°, teniendo en cuenta que la misma no se suscribe por ambas partes.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00059 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H.
DEMANDADO (S)	G4 INGENIEROS CIVILES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien mediante providencia del 02 de mayo de 2022, confirmó el auto proferido en primera instancia por este Despacho el 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Se ordena el archivo del proceso en la nube del Despacho.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 25 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos del 26 de abril de 2022, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 04 de mayo de 2022.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	300
Radicado	05266 31 03 002 2022 00100 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede su rechazo conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ, en contra de AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	295
Radicado	05266310300220220010600
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	HUMBERTO DE JESÚS CADAVID MARÍN
Demandado (s)	JESÚS ALBEIRO NARVÁEZ NARVÁEZ, SEBASTIÁN MUÑOZ SÁNCHEZ, “EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A. TAX INDIVIDUAL” Y “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Enviado, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, el señor Humberto de Jesús Cadavid Marín ha presentado demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores Jesús Albeiro Narvárez Narvárez, Sebastián Muñoz Sánchez, y las sociedades “Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. Tax Individual” y “Compañía Mundial de Seguros S.A.”; la cual cumple con los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

En vista de que el demandante está solicitando Amparo de Pobreza y la Inscripción de la demanda sobre el registro de un vehículo automotor, y las solicitudes cumplen con los requisitos de ley, se accederá a ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual que ha instaurado el señor Humberto de Jesús Cadavid Marín en contra de los señores Jesús Albeiro Narvárez Narvárez, Sebastián Muñoz Sánchez, y las sociedades “Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. Tax Individual” y “Compañía Mundial de Seguros S.A.”

2º. A la demanda se le dará el trámite establecido para el proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que la contesten en legal forma.

4º. Por ser procedente la solicitud que ha hecho el demandado, se le CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y se designa como su apoderada a la abogada LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO.

5º. Se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el vehículo automotor de placas TNG 482. OFÍCIESE en tal sentido a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	299
Radicado	05266 31 03 002 2022 00109 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.
Demandado (s)	JOSÉ MAURICIO MARTINEZ SALAZAR
Tema y subtemas	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por CONSTRUBIENES J.G. S.A.S. a través de apoderado general, en contra del señor JOSÉ MAURICIO MARTINEZ SALAZAR, se advierte que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

El artículo 28-7 del Código general del proceso señala que: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes* y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el inmueble objeto del gravamen hipotecario se encuentra ubicado en el municipio de Medellín- Antioquia, conforme lo informa la parte demandante y se puede constatar en el certificado de libertad y tradición aportado del bien sobre el cual se constituyó la garantía que se pretende ejercer.

En virtud de lo expuesto, éste Despacho no es el competente para conocer de las pretensiones de la demanda, en sede de primera instancia, por cuanto existe un fuero privativo que corresponde al Juez del lugar en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto del gravamen hipotecario, municipio que excede el ámbito de la competencia territorial de este Juzgado, correspondiendo su trámite a los Jueces Civiles de Circuito de Medellín, Antioquia – Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia territorial respecto de la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por CONSTRUBIENES J.G. S.A.S., en contra del señor JOSÉ MAURICIO MARTINEZ SALAZAR.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del asunto a los Jueces Civiles de Circuito de Medellín, Antioquia – Reparto, por ser el lugar de ubicación del inmueble objeto de la garantía real.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00231- 00
AUTO ANEXA DESPACHO COMISORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Se allega al expediente el anterior Despacho comisorio 030 del 17 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado y en el que quedó secuestrado el establecimiento de comercio ESTAMPADOS COLOR WAY, conforme al artículo 39 del C. G. del Proceso.

El auxiliar de la justicia debe cumplir con las funciones previstas en el artículo 51 Ib. y dar cuenta de su gestión periódicamente. Como ya se ha presentado el primer informe, con la relación en Excel acerca del inventario del establecimiento secuestrado, queda en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180002600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA
TEMA	ORDENA EXPEDIR OFICIO DESEMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2022, se decretó el desembargo de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia, pero con la salvedad de que los mismos seguirían embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en virtud de embargo de remanentes que ese Juzgado había decretado en proceso que allí se adelanta bajo el radicado nro. 2017-00447-00 y que había comunicado mediante oficio nro. 437 del 23 de abril de 2018.

Sin embargo, mediante oficio nro. 201 del 7 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado le ha comunicado a este Juzgado que el embargo de remanentes arriba mencionado, se canceló, motivo por el cual, se ordena expedir el oficio de desembargo del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-416401, embargo que se comunicó a la citada oficina registral mediante oficio nro. 302 del 19 de febrero de 2018. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que de acuerdo a constancias que preceden, el auto de mandamiento de pago se le notificó en debida forma a todos los demandados el 4 de abril de 2022. El día 27 de abril de 2022, se pronunció sobre la demanda a través de apoderada judicial y en forma oportuna, el señor Víctor Hugo Trujillo Castro quien propuso excepciones. Los otros dos demandados no emitieron pronunciamiento alguno y ya se venció el término. A Despacho.

Envigado Ant., mayo 4 de 2022.

Jaime A. Araque C.

RADICADO	05266310300220200005000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"CIPA S.A."
DEMANDADO	"AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA S.A.S.", JUAN MANUEL PELÁEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO
TEMA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (22)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Cecilia Zuluaga Álvarez para representar en este proceso al demandado Víctor Hugo Trujillo Castro.

Para los efectos señalados en el artículo 443 del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas a través de apoderada por el demandado Víctor Hugo Trujillo Castro, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200005000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"CIPA S.A."
DEMANDADO	"AGRONEGOCIOS E INVERSIONES GUADALUPANA S.A.S.", JUAN MANUEL PELÁEZ RIVERA Y VÍCTOR HUGO TRUJILLO CASTRO
TEMA	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (22)

Por ser procedente la solicitud que mediante Oficio Nro. 20440-043-49 del 2 de mayo de 2022, hace la señora Técnico Investigador II de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación – Grupo Apoyo a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín, se accede a ella y, en consecuencia, del expediente físico que obra en este Juzgado con radicado Nro. 05266310300220200005000, desglóse en forma temporal el pagaré requerido y déjese copia del mismo en la foliatura que a éste le corresponda dentro de dicho expediente, hecho lo cual, el título valor se remitirá al ente que lo requiere, advirtiéndosele que el envío es de forma temporal y mientras se practica la prueba que se ha ordenado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ